



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Proceso: 950014089001-2005-00016-01
Demandante: ROSA ELENA DAVID PERDOMO
Demandado: ANA TULIA LOPEZ IBAÑEZ.
Decisión: RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA

San José del Guaviare, (Guaviare), catorce (14) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de queja, elevado por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, adiado a 30 de septiembre de 2021, la cual negó conceder el recurso de alzada contra la providencia emitida el pasado 13 de abril otrora resolviendo ordenar el archivo definitivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El recurso en cuestión se erige como un recurso para lograr otro, esto es, porque el resultado pretendido es la consecución del recurso de alzada en este caso, y es por ello que su procedencia se encuentra limitada a solo dos providencias, la que niega el recurso de apelación y la que niega el recurso de casación (Art. 352 C.G.P.)

Este recurso tiene una naturaleza subsidiaria, solo procede en subsidio del de reposición; siendo su objetivo principal el que sea concedido el de alzada, y es en ese sentido debe pronunciarse el superior.

Dicho lo anterior, para resolver sobre el particular, se hace necesario atender lo señalado por el recurrente en el escrito allegado a este Despacho, quien arguyo lo pretendido con los recursos interpuestos, es decir la determinación de archivar el proceso, fue revocada en su totalidad por el A quo a través de auto calendado el 6 de septiembre de 2021, decisión con la que se encuentra conforme el recurrente.



Así las cosas, nos encontramos ante una situación fáctica que haría infructífero e inocuo cualquier pronunciamiento de este Despacho, pues actualmente no existen pretensiones que atender, si bien es cierto, el objetivo del recurso de queja es que se decida respecto de la oportunidad y procedencia del recurso de alzada, el concederlo resultaría inoficioso en virtud de que la decisión que se pretende modificar ya fue modificada por el Juzgado de primera instancia; se colige entonces, que se configura el fenómeno de carencia actual del objeto por sustracción de materia, fenómeno definido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-419-2017 así:

“se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez (...), relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión.”

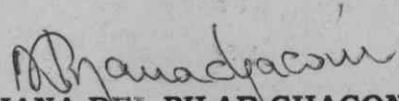
De lo anterior se colige, que no hay lugar a decidir de fondo sobre el recurso de queja, en razón a que con seguridad se presenta una carencia actual del objeto por sustracción de materia, por la modificación fáctica que se presentó al revocar la decisión atacada. En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por sustracción de materia, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy

La secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO